

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE CASOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN CHILE. LAS EXIGENCIAS DE JUSTICIA Y NO IMPUNIDAD

THE JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS ON TRANSITIONAL JUSTICE CASES IN CHILE: THE DEMANDS OF JUSTICE AND THE FIGHT AGAINST IMPUNITY

BORIS HAU¹

UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

Fecha de recibido: 29 de diciembre de 2025

Fecha de aprobación: 10 de febrero de 2026

RESUMEN

El artículo examina la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de justicia transicional en Chile a partir de seis casos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar. Analiza cómo las sentencias del tribunal interamericano han contribuido a combatir la impunidad, consolidar el control de convencionalidad y fortalecer las garantías judiciales mediante la inaplicación de la Ley de Amnistía y de otras figuras incompatibles con la Convención Americana. Asimismo, evalúa el grado de cumplimiento por parte del Estado chileno de las medidas ordenadas por la Corte, identificando avances significativos, como la anulación de consejos de guerra, la evolución de la jurisprudencia nacional y el reconocimiento del derecho a la reparación integral, junto con persistentes desafíos relacionados con la demora en las investigaciones y la ejecución plena de las decisiones internacionales. El estudio concluye que la jurisprudencia interamericana ha sido un factor determinante para fortalecer las políticas de justicia transicional y el acceso efectivo a la justicia en Chile.

1

PALABRAS CLAVE

Acceso a la justicia; Control de convencionalidad; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Impunidad; Justicia transicional.

¹ Abogado, candidato a Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Es investigador del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Alberto Hurtado en Chile. Su área de investigación son las políticas de justicia transicional. Correo: borishau@yahoo.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4840-1092>



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial

REVISTA DYDH |
Revista de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Nuevo León

ABSTRACT

This article examines the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights on transitional justice in Chile through six cases involving serious human rights violations committed during the military dictatorship. It analyzes how the Court's judgments have contributed to combating impunity, consolidating conventionality control, and strengthening judicial guarantees by preventing the application of the Amnesty Law and other legal mechanisms incompatible with the American Convention on Human Rights. It also evaluates the extent to which the Chilean State has complied with the measures ordered by the Court, identifying significant progress, including the annulment of military court judgments, the evolution of domestic jurisprudence, and the recognition of the right to full reparation, while also highlighting persistent challenges related to delays in criminal investigations and the full implementation of international judgments. The study concludes that the Court's jurisprudence has been a decisive factor in strengthening transitional justice policies and ensuring effective access to justice in Chile.

KEYWORDS

Access to justice; Conventionality control; Impunity; Inter-American Court of Human Rights; Transitional justice

RESUMO

O artigo examina a jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos em matéria de justiça de transição no Chile a partir de seis casos relacionados a graves violações de direitos humanos cometidas durante a ditadura militar. Analisa como as decisões da Corte contribuíram para combater a impunidade, consolidar o controle de convencionalidade e fortalecer as garantias judiciais por meio da não aplicação da Lei de Anistia e de outros mecanismos jurídicos incompatíveis com a Convenção Americana sobre Direitos Humanos. Além disso, avalia o grau de cumprimento, por parte do Estado chileno, das medidas determinadas pela Corte, identificando avanços significativos, como a anulação de decisões de tribunais militares, a evolução da jurisprudência nacional e o reconhecimento do direito à reparação integral, ao mesmo tempo em que destaca desafios persistentes relacionados à demora nas investigações criminais e à plena execução das decisões internacionais. O estudo conclui que a jurisprudência da Corte tem sido um fator decisivo para fortalecer as políticas de justiça de transição e assegurar o acesso efetivo à justiça no Chile.

PALAVRAS-CHAVE

Acesso à justiça; Controle de convencionalidade; Corte Interamericana de Direitos Humanos; Impunidade; Justiça de transição.

CITACIÓN ACADÉMICA SUGERIDA: Hau, B. (2026). Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre casos de justicia transicional en Chile. Las exigencias de justicia y no impunidad. *Revista DyDH*, 1(1), 1–27.

SUMARIO

1.INTRODUCCIÓN. 2. LOS AÑOS OSCUROS DE LA DICTADURA EN CHILE. 3. LAS POLÍTICAS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN CHILE. UNA RESPUESTA PARA LOS HORRORES DE LA DICTADURA. 3.1. LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN CHILE NARRAN LOS HORRORES DE LA DICTADURA. 3.2. UN PROCESO DE JUSTICIA CON AVANCES Y RETROCESOS. 4. EL PAPEL DE LA CORTE INTERAMERICANA. 4.1. EL CASO DEL PROFESOR LUIS ALMONACID. 4.2. EL CASO DEL EXPRESO POLÍTICO LEOPOLDO GARCÍA LUCERO. 4.3. LOS CONDENADOS POR UN CONSEJO DE GUERRA DE LA DICTADURA EXIGEN JUSTICIA. 4.4. LA CORTE AVALA QUE EL ESTADO RESPONDA POR EL DAÑO COMETIDO POR SUS AGENTES. 4.5. LAS CONDENAS DICTADAS POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DEBEN SER ACORDES AL DAÑO CAUSADO. 4.6. LA RADIO «LA VOZ DEL SUR» FUE CALLADA EN DICTADURA, EL ESTADO DEBE RESPONDER POR ESTA EXPROPIACIÓN. 5. CONCLUSIONES. AVANCES Y RETROCESOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

El 26 de septiembre de 2025 se cumplieron 19 años de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o Corte IDH) en el caso del profesor Luis Almonacid. Esta sentencia fue la respuesta a las luchas de justicia de su viuda Elvira Gómez, quien durante décadas exigió en tribunales una respuesta por la ejecución de su marido realizada por agentes del Estado en 1973.

La aplicación de la Ley de Amnistía impidió la justicia en Chile por eso recurrió a la Corte IDH que respondió a sus demandas. Pero a la vez exigió a los tribunales no aplicar la Ley 2.191 de Amnistía. Diecinueve años después los tribunales del Poder Judicial de Chile, tanto jueces de primera instancia, como los magistrados de las Cortes de Apelaciones y los ministros de la Corte Suprema de Chile cumplen esta exigencia de la Corte IDH.

Los magistrados del Poder Judicial de Chile llevan décadas sosteniendo una jurisprudencia que no aplica la Ley de Amnistía, ni la prescripción en juicios de derechos humanos de los años de la dictadura (1973 a 1990). Los tribunales chilenos han investigado y sancionando a los agentes del Estado responsables de crímenes de lesa humanidad como la desaparición forzada, la ejecución política y la tortura. Según datos del Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales hasta el 30 de junio de 2025 se habían dictado 898 sentencias en la Corte Suprema en casos de derechos humanos. Estas sentencias representan un porcentaje de un 44% del total de las víctimas de la dictadura calificadas.

Que los magistrados del Poder Judicial de Chile no apliquen la Ley de Amnistía 2.191 a pesar de que está vigente como ley, obedece a que los jueces respetan la sentencia de la Corte IDH en el caso del profesor Luis Almonacid que condenó al Estado de Chile por la ausencia de justicia para sus familiares, fundándose en los art. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención o CADH). En esta sentencia la Corte IDH exigió al Poder Judicial de Chile que se abstenga de aplicar la Ley de Amnistía 2.191 en un proceso judicial para el caso del profesor Almonacid, pero además exigió a los magistrados que en otros crímenes de lesa humanidad de la dictadura también se abstengan de aplicar la amnistía. La Corte IDH señaló que:

[...] el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto

respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2025, párr. 119).

Desde la sentencia en el caso del profesor Almonacid, han pasado 19 años en que los magistrados de Chile han sido respetuosos de las exigencias de la sentencia de la Corte IDH dado que nunca más se aplicó el Decreto Ley 2.191 de Amnistía en las sentencias por los crímenes de lesa humanidad. Esta investigación buscará dar cuenta cómo el Estado de Chile a través de sus instituciones ha cumplido o no seis sentencias dictadas por la Corte IDH en casos de hechos de la dictadura. El objetivo es dar a conocer estos casos, la manera en que la Corte IDH ha fallado en relación con esos hechos, analizando si el Estado ha cumplido o no las exigencias estipuladas en las sentencias. Estas seis sentencias dan cuenta de la lucha de familiares, como víctimas sobrevivientes de crímenes de lesa humanidad que han debido acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para exigir una justicia que fue denegada en el ámbito local.

Los resultados de este artículo emanan de una investigación documental utilizando sentencias tanto nacionales como internacionales para ser analizadas, así como documentos y libros. Por lo que se pretende describir como las sentencias de la Corte IDH contra el Estado de Chile han provocado cambios o no en las políticas de Justicia Transicional. El presente artículo dará cuenta de los elementos de la Justicia Transicional en Chile tomando como ejemplo los casos de crímenes de lesa humanidad que han sido denunciado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta investigación pretenderá plantear la relevancia de las sentencias de la Corte IDH en los seis casos que involucran temas de Justicia Transicional en Chile, porque no solo sus efectos son para las víctimas o familiares, sino que son para el conjunto de familiares, víctimas sobrevivientes de violaciones a los derechos humanos de la dictadura fortaleciendo las políticas de Justicia Transicional en Chile.

4

2. LOS AÑOS OSCUROS DE LA DICTADURA EN CHILE

La mañana del martes 11 de septiembre de 1973 algunas radios transmitieron las que serían las últimas palabras del presidente Salvador Allende, luego de transmitir este último discurso, miembros de las Fuerzas Armadas allanaron las instalaciones de la radio “La Voz del Sur” detuvieron a su locutor e incautaron los equipos y las instalaciones (Corte IDH, 2024a, párr. 34). La represión se inició la misma mañana del Golpe Militar que derrocó al presidente Allende. De acuerdo con el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reparación en las calles de distintas ciudades de Chile la represión fue una constante de parte las Fuerzas Armadas y Carabineros

[...] estas detenciones se efectuaron a lo largo y ancho del país. En los pueblos más pequeños, Carabineros detuvo a alcaldes y regidores municipales, dirigentes locales de partidos políticos y todos quienes se consideraba como “agitadores”. En las grandes ciudades las detenciones alcanzaron a miles de personas. (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991, p. 96)

En la ciudad de Punta Arenas las nuevas autoridades de la dictadura luego del allanamiento de la radio “La Voz del Sur”, detuvieron no solo a sus trabajadores, sino también a cinco de sus dueños. Uno de los propietarios Mario Galetovic Sapunar estuvo recluso en distintos recintos de prisión política de Punta Arenas, para finalmente ser exiliado de Chile (Corte IDH, 2024a, párr. 34). La radio fue silenciada por la dictadura, a través del Decreto Ley N° 77 del 13 de octubre de 1973 que “dispuso que los partidos, organizaciones, sociedades y, en general, cualquier tipo de agrupación que hubiera apoyado al gobierno de Salvador Allende fueran disueltos y sus bienes pasaran a dominio del Gobierno” (Corte IDH, 2024a, párr. 36).

En las calles de Santiago de Chile desde la mañana del 11 de septiembre de 1973 empezaron las primeras detenciones de militantes de izquierda, adherentes al gobierno derrocado, de acuerdo con la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura los agentes de la dictadura detuvieron a personas que eran jóvenes, en su mayoría hombres menores de 30 años que ejercían un trabajo calificado (Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, 2005, p. 477). Leopoldo García Lucero respondía a ese perfil de víctimas que la dictadura reprimió, al momento de ser detenido estaba casado, era padre de tres hijas, militante socialista, partido político adherente a la Unidad Popular, trabajaba para el Hipódromo Chile en Santiago (REDRESS, 2013).

Los agentes de la dictadura detuvieron a Leopoldo García el 16 de septiembre de 1973, quién estuvo recluido en la 1° Comisaría de Santiago, para luego ser trasladado al Estadio Nacional, principal recinto de prisión política de la ciudad. En diciembre de 1973 fue trasladado al Campo de Concentración “Chacabuco”, ubicado en Antofagasta, donde permaneció recluido 13 meses, luego fue trasladado al Campamento de detenidos de Ritoque, finalmente estuvo recluido en el centro de detención de Tres Álamos. El 12 de junio de 1975 fue expulsado de Chile para ser exiliado en el Reino Unido, estuvo recluido un año y nueve meses (Corte IDH, 2013, párr. 63). Para Leopoldo García Lucero, el exilio fue un viaje sin retorno a Chile.

La mañana del martes de 11 de septiembre provocó un cambio en las Fuerzas Armadas de Chile que durante décadas habían prometido respetar la Constitución como el sistema democrático, la Fuerza Área de Chile (en adelante FACH) junto con los otros cuerpos armados, se tomaron el poder derrocando al presidente Allende. La FACH realizó una persecución con todos aquellos miembros de la institución que consideraban adherentes a la Unidad Popular. Luego de detenerlos para castigarlos fueron sometidos a un Consejo de Guerra. La dictadura utilizó la creación de tribunales *ab hoc* con el fin de investigar, sancionar, a presos políticos. Estos tribunales contemplados en el Código de Justicia Militar no cumplieron con lo que actualmente denominados un “debido proceso”. En estos procesos, se produjeron

[...] defectos formales y de fondo, tanto en lo relacionado con la exposición y concreción de los hechos, como en lo relativo a falta de consideraciones legales y doctrinarias, que resienten notoriamente las sentencias en su fundamentación. Esas deficiencias sobresalen en los hechos que acreditarían la existencia de los delitos. (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991, p. 92).

Entre los años de 1973 y 1975 en la ciudad de Santiago de Chile se realizaron 46 Consejos de Guerra que procesaron a 218 personas. Uno de estos Consejos fue el Bachelet y otros, Rol 1-73.

Omar Maldonado Vargas era Cabo 2° de la FACH, públicamente había manifestado su adhesión a la Constitución, como el reconocimiento de la autoridad jerárquica del presidente Salvador Allende sobre las Fuerzas Armadas. Luego del Golpe Militar fue detenido por sus propios compañeros, como el resto de los detenidos que fueron sometidos al Consejo de Guerra Rol 1-73, estuvieron recluidos en los subterráneos de la Academia de Guerra Aérea, en ese recinto estuvieron “vendados y en posturas forzadas, custodiados por militares armados, además de ser alimentados deficientemente” (Corte IDH, 2015, párr. 31).

Los ex miembros de la FACH denunciaron una serie de torturas de que fueron víctimas, todas realizadas por sus propios ex compañeros de la institución. Se denunció que “eran sometidos a golpes y vejaciones, se les profería insultos y amenazas, que también incluían amenazas de muerte, con respecto a ellos y también a sus familiares (Corte IDH, 2015, párr. 32). Los ex uniformados fueron sometidos a este Consejo de Guerra Rol 1-73 fueron condenados por diversos delitos, por ejemplo, Omar Maldonado Vargas fue

condenado por el delito de conspiración para la sedición a la pena de cuatro años de prisión. Todos los uniformados fueron condenados a penas de prisión en la Cárcel Pública de Santiago “posteriormente se les conmutó la pena por extrañamiento o exilio (Corte IDH, 2015, párr. 39).

En la ciudad de Rancagua el 16 de septiembre de 1973 carabineros detuvieron al militante comunista y dirigente de los profesores de Rancagua, Luis Almonacid Arellano quien tenía 42 años cuando fue detenido frente a los miembros de su familia, entre ellos su esposa Elvira Gómez. Al momento de ser detenido el profesor no opuso resistencia, sin embargo “en el trayecto entre su residencia y el furgón policial, fue ametrallado por sus captores. Carabineros trasladaron a la víctima al Hospital de Rancagua, donde falleció al día siguiente a causa de heridas a bala” (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991, p. 288). La esposa del profesor Almonacid, Elvira Gómez fue testigo de los hechos, ella escuchó el disparo percatado por un carabinero, al día siguiente el profesor falleció por este disparo.

En la empresa ELCMETAL carabineros y militares realizaron un allanamiento el 17 de septiembre de 1973. El objetivo era detener a la directiva del sindicato de la empresa como obreros que eran parte del Cordón Industrial de Vicuña Mackenna. Se detuvo a José Devia, 27 años, soldador, dirigente sindical, Juan Fernández Cuevas, 24 años, obrero, secretario del sindicato, militante del Partido Socialista, Miguel Fernández Cuevas, 22 años, obrero, coordinador del sindicato, militante del Partido Socialista y José Maldonado Fuentes, 33 años, soldador. Además, los uniformados detuvieron al presidente del sindicato de la empresa ELECMETAL, Augusto Alcayaga Aldunate de 42 años, estaba casado con María Laura Órdenes Guerra, quien además era militante del Partido Radical. La detención se produjo en presencia de los ejecutivos, dueños de la empresa como de los demás trabajadores. Los carabineros y militares ejecutaron a estos cinco obreros, sus cuerpos fueron encontrados en la vía pública “la causa de la muerte en todos los casos, múltiples heridas a bala” (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991, p. 144).

Cuatro militantes del Partido Socialista de la localidad de Lago Ranco en el sur de Chile fueron detenidos el 16 de octubre de 1973 por uniformados en sus domicilios, estuvieron reclusos en la comisaría de la localidad para luego ser subidos a un barco de la Armada. Los detenidos “fueron muertos a bordo del vapor «Laja», por personal de la Gobernación Marítima de Valdivia, dependiente de la Armada de Chile, las siguientes personas, cuyos cuerpos fueron arrojados a las aguas del lago Ranco” (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991, p. 385). Sus familiares nunca más supieron de ellos. Las autoridades locales ordenaron al Registro Civil por orden de la Fiscalía Militar de Valdivia, pero las familias comprobaron que “los certificados de defunción acreditan el hecho de la muerte de las víctimas. Es de destacar que las defunciones fueron inscritas en el año 1974” (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991, p. 385). Pero no se expresó el motivo de la defunción ni el destino del cuerpo del fallecido. Los militantes socialistas ejecutados en la localidad de Lago Ranco fueron Cardenio Ancacura Manquian, 45 años, obrero agrícola, Teófilo González Calfulé, 24 años, camionero, Manuel Hernández, 42 años, sastre y Arturo Vega González, 20 años, obrero panificador.

El profesor Luis Almonacid Arellano, el sindicalista Augusto Alcayaga Aldunate, fueron ejecutados; el obrero panificador Arturo Vega González, fue ejecutado en un lago en el sur de Chile, para su familia nunca encontrar sus restos, actualmente es un detenido desaparecido. Estos tres casos tienen en común que eran militantes de izquierda, eran adherentes al gobierno depuesto de Salvador Allende. Los tres son un ejemplo de la represión en los primeros meses de la dictadura que afectó a los militantes de izquierda o dirigentes sociales como el profesor Almonacid o Augusto Alcayaga quien era el presidente del Sindicato de trabajadores de su empresa. Las víctimas sobrevivientes de esta investigación Leopoldo García, Omar Maldonado y Mario Galetovic fueron torturados por agentes del

Estado, en recintos de la dictadura. Luego de la prisión política los tres fueron expulsados al exilio. Al regreso de la democracia estos seis casos serán parte de las políticas de Justicia Transicional en Chile.

3. LAS POLÍTICAS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN CHILE. UNA RESPUESTA PARA LOS HORRORES DE LA DICTADURA

El 11 de marzo de 1990 regresó la democracia a Chile, el presidente Aylwin inició las políticas de Justicia Transicional en Chile siguiendo el ejemplo de Argentina de realizar una comisión de la verdad que dé cuenta de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante los años de la dictadura. Naciones Unidas ha respaldado, exigido y acompañado la realización de políticas de Justicia Transicional en distintas partes del mundo, el 3 de agosto de 2004 Naciones Unidas realizó una definición de Justicia Transicional en el “Informe del secretario general sobre el Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”. En el párrafo octavo señala que la Justicia Transicional es una

[...] variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. (Naciones Unidas, 2004, p.6)

Además, menciona estos mecanismos de la Justicia de Transición tales como la justicia penal, la búsqueda de la verdad, el resarcimiento y la reforma institucional.

La académica Ruti Teitel definió la Justicia Transicional como “la concepción de justicia asociada con períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tiene el objeto de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes opresores” (2005, p. 430). En Chile esta primera respuesta será a través de la realización de una comisión de verdad, luego a través de acciones de reparación. En los primeros años de la dictadura los procesos de justicia para las víctimas de la dictadura será una tarea pendiente para el gobierno de la transición.

7

3.1. LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN CHILE NARRAN LOS HORRORES DE LA DICTADURA

El presidente Aylwin cumplió lo prometido a las agrupaciones de familiares de las víctimas de la dictadura, el 25 de abril se dictó el decreto supremo N° 355 que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. El objetivo de esta comisión está en el mismo decreto en el artículo (en adelante art.) 1:

[...] contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, ya fuera en el país o en el extranjero. (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991, p. 4)

En el mismo artículo se señaló que se entenderá por “graves violaciones a los derechos humanos” aquellas situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte. En su primer año de democracia el Estado de Chile reconoció la competencia de la Corte IDH, dando vigencia nuevamente a la Convención para participar en todas las instituciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Chile había

suscrito la Convención el 22 de noviembre de 1969, este tratado fue ratificado por el Decreto 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991. Por lo que la plena vigencia de la Convención, como el reconocimiento a la competencia de la Corte empieza a regir en Chile desde el 5 de enero de 1991.

En el segundo año de la transición el presidente Patricio Aylwin dio a conocer el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación el 3 de marzo de 1991, este reporte hizo un relato de los años de la dictadura en relación con las graves violaciones a los derechos humanos. Además, presentó un listado de las víctimas, aportando sus nombres, edad, profesión como las circunstancias de su muerte. Por ejemplo, en el caso del profesor de Rancagua se dio a conocer las circunstancias de este asesinato, calificando al profesor como un ejecutado político:

El 17 de septiembre de 1973 fue muerto Luis Alfredo ALMONACID ARELLANO, de 42 años, profesor y dirigente del magisterio, excandidato a Regidor y militante del Partido Comunista. Antecedentes y testimonios recogidos por esta Comisión señalan que el afectado fue detenido en su domicilio en la ciudad de Rancagua por efectivos de Carabineros el día 16 de septiembre de 1973. En el trayecto entre su residencia y el furgón policial, fue ametrallado por sus captores. Carabineros trasladaron a la víctima al Hospital de Rancagua, donde falleció al día siguiente a causa de heridas a bala. Teniendo a la vista los antecedentes expuestos, la Comisión adquirió la convicción que Luis Almonacid fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso y ello representa una violación de los derechos humanos de la víctima. (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991, p. 288)

8

En relación con el dirigente sindical Augusto Alcayaga el informe dio cuenta que fue detenido junto a un grupo de trabajadores de la empresa ELECMETAL. Se denunció que el 17 de septiembre de 1973 carabineros y militares detuvieron a la directiva del sindicato, se calificó a estos cinco trabajadores como ejecutados políticos. Sobre el caso de los militantes de izquierda detenidos en la localidad de Lago Ranco, el informe hizo un relato de la detención por uniformados, siendo posteriormente subidos a un barco que navegó hasta un lugar del lago, para luego fusilarlos y lanzar sus cuerpos al lago, por lo que fueron calificados como detenidos desaparecidos:

Un informe posterior en 1997 el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reparación publicado el año 1997 complementó el Informe Rettig con un nuevo listado de víctimas no sobrevivientes de la dictadura. El Informe Valech II agregó otras víctimas, entonces el listado final es de 3.216 personas calificadas como ejecutados políticos o detenidos desaparecidos. (Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales, 2011)

Las personas que fueron presos políticos y las presas políticas sobrevivientes de la dictadura exigieron ser considerados en las políticas de Justicia Transicional, el presidente Ricardo Lagos respondió a estas exigencias. El 28 de noviembre de 2004 se hizo público el Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. Siguiendo el trabajo realizado por el Informe Rettig se hizo un relato de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado en relación con la prisión política como la tortura entre los años 1973 y 1990. Un segundo informe Valech II vino a complementar el primer informe que fue conocido públicamente como Informe Valech, ambos informes calificaron a 38.254 personas (Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales, 2011).

El expreso político del Estadio Nacional y el campo de prisioneros de Chacabuco Leopoldo García Lucero presentó sus antecedentes ante la comisión, al ser un exiliado tuvo la oportunidad de entregar sus datos en la embajada de Chile en Inglaterra, fue calificado como preso político de la dictadura en el listado con el número 9.581. El ex miembro de la

FACH que fue condenado por el Consejo de Guerra Omar Maldonado Vargas fue calificado por la comisión con el número 13.807. Uno de los dueños de la Radio “La Voz del Sur” que estuvo preso en recintos de las Fuerzas Armadas en Punta Arenas Mario Galetovic Sapunar fue calificado con el número 9.257. Estas personas fueron reconocidas en este informe como expresos políticos.

3.2. UN PROCESO DE JUSTICIA CON AVANCES Y RETROCESOS

En Chile en el proceso de justicia para las víctimas de la dictadura tuvo una deuda en los primeros años de la democracia. Esta situación de impunidad afectó a la viuda del profesor Almonacid, Elvira Gómez. Con la esperanza de que en democracia se diera una respuesta ante el crimen de su marido ella interpuso una acción judicial la que fue radicada en los tribunales militares al interponerse la querrela contra los carabineros que realizaron la detención y ejecutaron al profesor.

Este proceso terminó el 28 de enero de 1997 el Segundo Juzgado Militar de Santiago, que no realizó ninguna investigación sobre este homicidio sólo se limitó a dictar el sobreseimiento total y definitivo de la causa, aplicando el Decreto Ley 2.191 de Amnistía. Abogados de la familia Almonacid interpusieron un recurso de apelación en contra del sobreseimiento definitivo dictado en la causa. Acción judicial que fue rechazada por la Corte Marcial de Santiago. Se interpuso un recurso de casación frente esta resolución, dictando el 16 de abril de 1998, la Corte Suprema una resolución declarándolo “no ha lugar” (Corte IDH, 2006, párr. 82.23).

El inicio de la nueva jurisprudencia para las víctimas de la dictadura se dio con la primera sentencia en el caso de un detenido desaparecido el 16 de abril de 2003 se condenó a ex agentes de la dictadura, por el delito de secuestro calificado de Miguel Ángel Sandoval, militante del MIR, detenido el 7 de enero de 1975. La Corte Suprema el 17 de noviembre de 2004, confirmó la tesis jurídica del secuestro permanente, por tanto, no se aplicó ni la prescripción del delito ni el Decreto Ley 2.191 de Amnistía (Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales, 2024b).

Los ex miembros de la FACH que fueron condenados por el Consejo de Guerra Rol 1-73 se sumaron a este nuevo proceso de búsqueda de justicia por los crímenes de la dictadura, ellos interpusieron una acción judicial el 10 de septiembre de 2001 ante la Corte Suprema. En este recurso se exigió la revisión, o bien la declaración de nulidad de la sentencia del Consejo de Guerra Rol 1-73. Esta exigencia de justicia no fue aceptada por los tribunales, terminando el proceso “contra la resolución que declaraba inadmisibles los recursos intentados, las presuntas víctimas promovieron un recurso de reposición el 7 de septiembre de 2002. Este último fue rechazado por improcedente a través de la resolución de 9 de diciembre de 2002 de la Corte Suprema de Chile” (Corte IDH, 2015, párr. 48).

María Laura Órdenes Guerra viuda del dirigente sindical Augusto Alcayaga, interpuso dos acciones judiciales por su marido ejecutado político. Una acción penal que está dentro del caso de los ex trabajadores de ELECMETAL, pero además interpuso en 1997 por ella como por sus hijos una acción civil, exigiendo una indemnización al Estado de Chile por el daño ocasionado. El 28 de enero de 1999 el 8° Juzgado Civil de Santiago dictó sentencia que “declaró la prescripción de la acción al haber sido interpuesta después del término de cinco años previsto en el artículo 2.515 del Código Civil” (Corte IDH, 2018, párr. 46).

Por lo que rechazó la solicitud de una indemnización civil argumentando la prescripción de la acción civil dado que se contabilizó el término desde el día de la muerte de la víctima en septiembre de 1973. Esta sentencia de primera instancia fue apelada por los familiares, sin embargo, la 4° sala de la Corte de Apelaciones de confirmó el 24 de octubre de 2002 la sentencia del tribunal de primera instancia. Ante esta sentencia se recurrió a la

Corte Suprema interponiendo un recurso de casación en el fondo, que el 7 de enero de 2003 fue rechazado por el máximo tribunal (Corte IDH, 2018, párr. 46).

Los ex propietarios de la radio interpusieron una acción judicial por la expropiación del conjunto de bienes que componían la radio “La Voz del Sur”, interpusieron en 1995 una demanda en el 7° Juzgado Civil de Santiago. Los abogados del Estado respondieron que la acción judicial estaba prescrita “los aludidos derechos y acciones de la parte demandante de autos se extinguieron por prescripción extintiva por haber transcurrido más de veintiún años durante los cuales no se ejercieron” (Corte IDH, 2024a, párr. 42).

A pesar de la pretensión de los abogados del Estado el juzgado civil dictó una sentencia el 24 de noviembre de 1997 en la que argumentó que los decretos por los cuales la dictadura expropió los bienes de la radio no eran válidos, Por lo que ordenó que el Estado indemnizara a los propietarios afectados. Ante esta sentencia los abogados del Estado interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, este tribunal dictó sentencia el 13 de marzo de 2002, en la cual confirmó la sentencia que ordenó la indemnización. Los abogados del Estado respondieron interponiendo un recurso de casación que interpusieron ante la Tercera Sala de la Corte Suprema, que falló el 31 de marzo de 2003 aceptando las pretensiones de los abogados del Estado por lo que declaró que “la acción había prescrito a los 5 años de la promulgación de los decretos” (Corte IDH, 2024a, párr. 44).

En esta nueva etapa judicial los familiares de los detenidos desaparecidos en el Lago Ranco interpusieron una querrela judicial por los cuatro militantes del Partido Socialista que fueron detenidos el 16 de octubre de 1973. La sentencia de primera instancia del 7 de febrero de 2006 dio por acreditado el fusilamiento en un barco en el Lago Ranco de Cardenio Ancacura Manquian, Teófilo González Calfuléf, Manuel Hernández y Arturo Vega El teniente a cargo del operativo fue condenado por el delito de homicidio calificado de los cuatro jóvenes a la pena de cinco años de prisión. La pena es de prisión efectiva sin beneficios (Expedientes de la Represión, 2006, p. 26).

La defensa del ex agente del Estado interpuso un recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago que dictó sentencia el 8 de noviembre de 2006, Rol 6.525-2006, que confirmó los hechos de la causa modificando la pena para el único condenado aumentando a 15 años de prisión. Los abogados defensores interpusieron un recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema que dictó sentencia definitiva el 5 de septiembre de 2007. Los magistrados por el fusilamiento de estas cuatro personas dictaron la pena de cinco años y un día de prisión (Expedientes de la Represión, 2007, p. 8). Para disminuir los años de la pena de cárcel de 15 años a cinco años y un día los magistrados usaron un beneficio procesal denominado la “media prescripción”.

La institución de la media prescripción que está en el art. 103 del Código Penal que tiene por objetivo

[...] la reducción de la condena a prisión que se le impone a un responsable de un delito en los casos en que este se presente o sea puesto a la orden del tribunal luego de haber transcurrido la mitad o más de la mitad del tiempo asignado para la prescripción de la acción penal o de la pena. (Corte IDH, 2024b, párr. 116)

El uso de la media prescripción en crímenes de lesa humanidad tuvo como consecuencias que los autores de graves crímenes queden con penas irrisorias, tal como pasó en el denominado Episodio Parral. El 4 de agosto de 2003 se dictó sentencia de primera instancia en la que se condenó a ex agentes del Estado por el delito de secuestro calificados por 16 víctimas, a la pena de 17 años de prisión. El 15 de junio de 2005 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó esas penas. La Sala Penal de la Corte Suprema dictó sentencia el 27 de diciembre de 2007, aplicó la media prescripción del art. 103 del Código

Penal. Los exagentes fueron condenados a las penas de cuatro y cinco años de prisión, otorgándoles el beneficio de la libertad vigilada (Corte IDH, 2024b, párr. 137).

Leopoldo García Lucero prestó declaración desde su exilio siendo calificado como exprisionero político por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. Además, exigió además un proceso de justicia. Para realizar este anhelo entregó un mandato de interponer una acción judicial a un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial que el 7 octubre de 2011 interpuso una querrela por los delitos de “detención ilegal, tortura o tormentos o apremios ilegítimos, lesiones, amenazas y violencias innecesarias” que afectaron a Leopoldo García en los distintos recintos de reclusión.

La causa fue derivada por el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, el 26 de octubre de 2011, al 34° Juzgado Civil de Santiago, la jueza ordenó una serie de diligencias al equipo de la Policía de Investigaciones de causas de Derechos Humanos, recibido además información desde la Fundación Archivos de la Vicaría de la Solidaridad. El proceso judicial del expreso político Leonardo García se mantuvo durante años en una primera etapa de investigación en al 34° Juzgado Civil de Santiago sin que este tribunal emitiera una sentencia de primera instancia, luego de dos años de iniciado el caso este se mantenía “en estado de sumario, a la espera de diligencias pendientes” (Corte IDH, 2013, párr. 102).

En estos seis casos las familias de las víctimas, las viudas de los ejecutados políticos, los ex presos políticos sobrevivientes han exigido al Estado de Chile un proceso de justicia en el marco de las políticas de Justicia Transicional. En estos seis casos se siguió un proceso en los tribunales, los cuales no dieron una respuesta que responda a las exigencias de justicia de los familiares, de las víctimas sobrevivientes. En estos seis casos que fueron vistos por jueces, magistrados de la Corte Suprema, la respuesta de un juicio penal, la respuesta de un procedimiento civil que otorgue una indemnización fue denegada. Ante esta ausencia de justicia, los familiares de las víctimas, los expresos políticos debieron recurrir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para exigirle al Estado de Chile que responda a sus exigencias de justicia

4. EL PAPEL DE LA CORTE INTERAMERICANA

Al regreso de la democracia el Estado de Chile tomó la tarea de “ponerse al día” con todas las obligaciones en materia de tratados internacionales de Derechos Humanos que durante los años de la dictadura habían sido ignorados. En relación con el Sistema Interamericano el Estado de Chile el 22 de noviembre de 1969 suscribió la Convención, pero luego de 21 años el 21 de agosto de 1990 el Estado ratificó este tratado ante el secretario general de la Organización de los Estados Americanos. La Convención fue publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, por lo que desde esa fecha el Estado oficialmente le entrega competencia a la Corte. Por desde esa fecha se pueden someter casos de violaciones a los Derechos Humanos de la Convención a la jurisdicción de la Corte.

4.1. EL CASO DEL PROFESOR LUIS ALMONACID

La primera sentencia que dictó la Corte en un caso de la dictadura, fue en el caso del profesor Luis Almonacid, luego de que la acción judicial interpuesta por su viuda Elvira Gómez terminara con la aplicación de la Ley de Amnistía. El 15 de septiembre de 1998 presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) a través de una petición. El caso pasó a la Corte que convocó a las partes del caso a una audiencia en la ciudad de Brasilia el 29 de marzo de 2006. En la audiencia la viuda Elvira Gómez relató al tribunal la persecución de su marido dada su militancia como sus cargos como dirigente gremial de los profesores. Ella dio testimonio que desde la muerte de

su marido su familia quedó en una situación de precariedad dado por la ausencia de un sustento para mantener a sus hijos. Terminó su testimonio haciendo un llamado a los magistrados dado que espera que “se haga justicia, [...] se reivindique la memoria de [su] marido, se abr[a] un juicio imparcial [...] y en la medida que [...] se haga justicia nunca nadie más vuelva a sufrir lo que [ella] sufrió” (Corte IDH, 2006, párr. 72).

La Corte dictó sentencia contra el Estado de Chile el 26 de septiembre de 2006, al determinar los hechos del caso el tribunal calificó estos hechos como un crimen de lesa humanidad, que afectó al profesor Almonacid. La Corte fundamentó que este asesinato fue parte de una represión realizada por agentes del Estado, que tuvo como finalidad reprimir a militantes de izquierda. Debido a que el profesor era un militante comunista, al ser arrestado fue asesinado por agentes de la dictadura justamente en los primeros días luego del Golpe Militar de 1973. La Corte señaló que este caso siguió un patrón común de represión similar a otros crímenes cometidos por agentes de la dictadura de Pinochet:

[...] la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que, en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil. (Corte IDH, 2006, párr. 99)

Para la Corte fueron hechos relevantes todas las actuaciones judiciales realizadas por la familia del profesor en los primeros años de la transición, donde exigieron justicia, hasta que el 28 de enero de 1997 el Segundo Juzgado Militar de Santiago, que no realizó ninguna investigación sobre este homicidio solo se limitó a dictar el sobreseimiento total y definitivo de la causa, aplicando el Decreto Ley 2.191 de Amnistía (Corte IDH, 2006, párr. 82.20).

En relación con los derechos vulnerados se ratificó la jurisprudencia establecida años antes en el caso Barrios Altos. Expresamente se señaló que la ley de amnistía es contraria a la Convención “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos” (Corte IDH, 2006, párr. 112). En el fallo Almonacid la Corte nuevamente señaló que una ley de amnistía es incompatible con la Convención porque esta amnistía tiene como consecuencia la indefensión de las víctimas o familiares de estas. Al mantener en la impunidad a los responsables de crímenes de derechos humanos.

Para la Corte el Poder Judicial de Chile cuando aplicó el Decreto Ley 2.191 de Amnistía tuvo como efecto inmediato el fin del proceso del profesor Almonacid dejando en la impunidad a los agentes del Estado responsables de la ejecución. Por tanto, se impidió a los familiares que ejercieran “el derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su ser querido y les permitiera conocer la verdad” (Corte IDH, 2006, párr. 126). Porque tal como se señaló en el caso Barrios Altos, las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los responsables de crímenes de derechos humanos por lo que son incompatibles con la Convención. Al impedir la identificación de los agentes responsables de estos crímenes.

La Corte IDH exigió que la Ley de Amnistía en otros casos de crímenes de lesa humanidad los magistrados no apliquen esta ley que es contraria a la Convención

[...] el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención. (Corte IDH, 2006, párr. 119)

Es por eso que la Corte en esta sentencia exige a los Estados la aplicación de un “Control de Convencionalidad” de las leyes internas de un país

[...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. (Corte IDH, 2006, párr. 124).

En este caso la Corte estableció que se vulneraron el art. 1 como art. 2 de la Convención, además de los art. 8 y art. 25 en relación con las garantías judiciales. La Corte exigió la realización de un nuevo proceso judicial, que dé garantías de respetar que este es un caso de un crimen de lesa humanidad, exigiendo que no debe aplicar el Decreto Ley 2.191 de Amnistía. Expresamente en la sentencia se exige que se cumpla con un nuevo proceso judicial que cumpla con las exigencias de la sentencia

El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley No. 2.191, por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, en especial las contenidas en el párrafo 145. Pero, además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal. (Corte IDH, 2006, párr. 151)

La última supervisión de cumplimiento en el caso Almonacid fue dictada por la Corte el 18 de noviembre de 2010, el tribunal dio cuenta del cumplimiento de la sentencia en relación con las obligaciones impuestas al Estado de Chile estas en su mayoría se encontraban sin cumplir. La Corte nuevamente que “el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile” (Corte IDH, 2010, párr. 33).

A 19 años de la sentencia de la Corte en el caso del profesor Luis Almonacid el Estado de Chile ha cumplido solo una parte de las exigencias de la Corte. Un magistrado investigó el caso dictando condena el 18 de agosto de 2011 contra un ex miembro de carabineros. Pero el magistrado aplicó una pena tan baja, cinco años de prisión, que el autor de los hechos pudo acceder al beneficio de la libertad vigilada para cumplir la pena en su casa. Esta sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua el 14 de enero de 2013. Las partes concurrieron a la Corte Suprema que dictó sentencia el 29 de julio 2013 confirmando la sentencia de primera instancia que condenó al ex uniformado autor de la ejecución del profesor (Expedientes de la Represión, 2013, p. 5)

Lo relevante es que el máximo tribunal en Chile asumió la jurisprudencia de la Corte. A pesar de que la ley de amnistía sigue vigente como ley. Los tribunales en Chile han respetado la convocatoria de la jurisprudencia de la Corte en el caso Almonacid no aplicando la Ley de Amnistía ni la prescripción de los hechos. Logrando que los tribunales chilenos han dictado una jurisprudencia acorde con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

4.2. EL CASO DEL EXPRESO POLÍTICO LEOPOLDO GARCÍA LUCERO

Luego de la ausencia de un proceso judicial que diera una respuesta a sus exigencias de justicia en Chile el ex preso político Leopoldo García concurrió al Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentado una petición el 20 de mayo de 2002. El caso llegó a la Corte que convocó a las partes a una audiencia pública que se realizó los días 20 y 21 de marzo de 2013, en la ciudad de Medellín, Colombia. Las juezas y jueces del tribunal pudieron

escuchar a Leopoldo García Lucero quien viajó para dar personalmente su testimonio frente a la Corte (Corte IDH, 2013, párr. 9).

La Corte IDH dictó sentencia el 28 de agosto de 2013 se argumentó que existió una excesiva demora de parte del Estado en investigar los hechos denunciados, consideró que el Estado faltó a su obligación de investigar en forma inmediata una vez denunciado los hechos. La Corte IDH nuevamente le exigió al Estado de Chile lo que ordenó en la sentencia del profesor Luis Almonacid, que la aplicación de la Ley 2.191 de Amnistía, es contrario a la Convención. Por lo que la Corte reitera que no se puede aplicar esta Ley de Amnistía en la investigación de los hechos denunciados (Corte IDH, 2013, párr. 150).

En relación con las políticas de justicia en el marco del proceso de Justicia Transicional en Chile para las víctimas de crímenes de lesa humanidad la Corte consideró que el expreso político fue titular de acciones judiciales ante los tribunales que han realizado los expresos políticos sobreviviente. En el caso de Leopoldo García Lucero la Corte estimó que estas acciones no han sido respondidas por los tribunales. La sentencia dictaminó que el Estado es responsable de una excesiva demora en iniciar un proceso judicial que dé respuesta las exigencias de justicia del expreso político. Por tanto, el

Estado es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (Corte IDH, 2013, párr. 138)

La Corte IDH dictaminó que en el caso de Leopoldo García se vulneraron los art. 8 y art. 25 de la Convención, para subsanar estos hechos la Corte exigió al Estado de Chile la realización de un proceso penal que esté de acuerdo con “la normativa internacional correspondiente, en particular, con la Convención Americana y con la Convención Interamericana contra la Tortura, respecto de las cuales Chile es Estado parte” (Corte IDH, 2013, párr. 211).

La sentencia exige que se realice además un proceso civil para reparar e indemnizar al expreso político. Expresamente se exige en este proceso que los magistrados se abstengan de usar la Ley de Amnistía porque esta

[...] no puede presentar un obstáculo para el desarrollo de las acciones dirigidas a investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. Al respecto, cabe recordar que el Estado debe actuar en el presente caso de conformidad con lo indicado en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. (Corte IDH, 2013, párr. 223)

Con respecto a las reparaciones la Corte IDH condena la excesiva demora del Estado de Chile en el proceso judicial de investigar los hechos sucedidos a de Leopoldo García entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975. Porque esta demora de los tribunales en investigar como sancionar a los responsables afecta la garantía que está en los art. 8 y art. 25 de la Convención (Corte IDH, 2013, párr. 255). Como medida de reparación en materia de salud, dado que vive fuera de Chile, la Corte le solicitó al Estado que financie programa de salud como psicológico en el lugar de residencia de la víctima. Se ordenó al Estado el pago de una indemnización a la víctima como compensación por el daño inmaterial (Corte IDH, 2013, párr. 248).

Dos años luego de dictada la sentencia, la Corte realizó una supervisión de cumplimiento del caso de Leopoldo García Lucero el 17 de abril de 2015. La Corte IDH determinó que el Estado de Chile no ha cumplido a cabalidad con realizar las acciones que ordenó la sentencia. En lo relativo a la realización de un proceso judicial, el Estado de Chile respondió que este se había iniciado estando en una etapa previa de investigación de los

hechos. Incluso el Estado informó a la Corte que “entre los avances experimentados está el próximo viaje del señor García Lucero a Chile, a fin de declarar en la causa y ser sometido a pericias médicas por los hechos de tortura denunciados” (Corte IDH, 2015, párr. 6).

A pesar de que el Estado argumentó que se estaba realizando un proceso judicial en marcha, la Corte estimó que la sentencia en el caso Leopoldo García no ha sido cumplida, dado que el expreso político sigue en su exilio esperando una respuesta de justicia por las torturas que recibió mientras era preso político. La Corte determinó que

[...] la Corte observa con preocupación que a más de tres años de interpuesta la denuncia en el referido proceso penal, este aún se encuentra en etapa de sumario. Además, resalta que, hasta el momento, la investigación comprende solo a uno de los presuntos responsables de las violaciones cometidas en perjuicio del señor García Lucero. (Corte IDH, 2015, párr. 14)

La Corte IDH criticó que luego de dos años de la sentencia Leopoldo García no ha prestado declaración ante el magistrado que investiga su caso. Se denunció como el Estado de Chile ha declarado que estaba realizando gestiones para asegurar el viaje del expreso político para que este preste declaración ante el magistrado en Chile. Pero la Corte IDH señaló que Leopoldo García Lucero no ha sido informado de estas gestiones. La Corte dio por cumplida las gestiones para que el expreso político recibiera una indemnización de parte del Estado.

En definitiva, en la supervisión de cumplimiento la Corte denunció que el Estado de Chile no está cumpliendo con la obligación principal del caso Leopoldo García Lucero, que el Estado responda con un proceso judicial que responda a las exigencias del art. 8 y art. 25 de la Convención. Por lo que la Corte seguirá exigiendo la obligación del Estado de

[...] continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975, a partir del momento de los que tomó conocimiento el Estado, sin que el Decreto Ley No. 2.191 constituya un obstáculo para el desarrollo de dicha investigación. (Corte IDH, 2015, párr. 37)

El Poder Judicial designó al magistrado Mario Carroza quién realizó las primeras gestiones para investigar el caso. El 6 de abril de 2017 se dictó el procesamiento de un ex miembro del Ejército quien estaba a cargo del Campamento de Prisioneros de Chacabuco (REDRESS, 2017). Pero lamentablemente este único acusado falleció en el extranjero. Luego de ocho años de dictada la sentencia de la Corte el 18 de agosto 2021 a los 87 años Leopoldo García Lucero falleció en Londres.

A pesar del fallecimiento del expreso político el Estado de Chile realizó un acto de Reconocimiento de responsabilidad internacional y pedido de disculpas a los familiares de Leopoldo García. El acto se realizó el 11 de octubre de 2025 en la embajada de Chile en Londres, representó al Estado la Subsecretaria de Derechos Humanos Daniela Quintanilla. En el acto la hija de Leopoldo habló en nombre de los familiares. En la solicitud de disculpas, la subsecretaria reconoció la tardanza en la respuesta del Estado para cumplir con la sentencia de la Corte, este retraso “privó al señor García Lucero y a su familia de ver en vida una justicia completa, perpetuando una sensación de impunidad incompatible con los estándares internacionales y con el compromiso de Chile con los derechos humanos” (Subsecretaria de Derechos Humanos, 2025). A pesar del gesto del Estado en los hechos el proceso judicial para el expreso político Leopoldo García nunca llegó.

4.3. *LOS CONDENADOS POR UN CONSEJO DE GUERRA DE LA DICTADURA EXIGEN JUSTICIA*

Doce ex miembros de la FACH que fueron condenados a penas de prisión por el Consejo de Guerra Rol 1-73: Omar Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel López Oyanedel, Ernesto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Bustamante Rojas, Gustavo Lastra Saavedra, Víctor Adriazola Meza, e Ivar Rojas Ravanal, acudieron a la Comisión interponiendo una petición el 15 de abril de 2003. Mientras se tramitaba este caso en la Comisión, con el objetivo de terminar con la impunidad histórica de los Consejos de Guerra de la dictadura, se dictó la Ley 20.050 del 26 de agosto 2005 reformó el art. 79 de la Constitución, se le otorgó a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica sobre los tribunales militares de tiempo de guerra. Por lo que se estableció que “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación” (Corte IDH, 2015, párr. 51). La consecuencia es luego de esta reforma la Corte Suprema está facultada para revisar las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra.

Uno de los ex denunciantes Ernesto Galaz Guzmán estuvo presente en la audiencia pública que fue convocada por la Corte el 23 de abril de 2015 en Cartagena, Colombia. El ex uniformado ante los magistrados dio testimonio de su situación de expreso político, sobre el Consejo de Guerra como la búsqueda de una justa revisión de estos tribunales que fueron usados por la dictadura para sancionar a los adherentes al gobierno derrocado. El ex uniformado Ernesto Galaz luego de prestar testimonio declaró que “Me basta con que un Tribunal Internacional me haya escuchado para sentirme reparado. Por el solo hecho de que la Corte Interamericana haya escuchado mi testimonio, me siento protegido en mis derechos” (Corte IDH, 2023)

El 2 de septiembre de 2015 la Corte IDH dictó una condena en la que determinó que el Estado de Chile fue negligente al no otorgar a los ex uniformados la obligación de proveer recursos judiciales efectivos exigencia que está en el art. 25 de la Convención, por la denegación de un mecanismo judicial que permita anular sentencias que emana de un tribunal que fue impuesto por una dictadura. Además, hubo una vulneración al debido proceso legal consagrado en el art. 8 de la Convención, por la excesiva demora en iniciar una investigación por los delitos que afectaron a los ex uniformados.

La sentencia de la Corte IDH se refiere al tema de las torturas que recibieron estos expresos políticos por sus propios ex compañeros de la institución, por eso exige que se realice un proceso penal que investigue, como sancione esos hechos. Por eso obliga al Estado que “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables” (Corte IDH, 2015, párr. 75).

En relación con la anulación de la sentencia del Consejo en Guerra, la Corte considera la ausencia en los tribunales en Chile antes de la reforma constitucional de un mecanismo judicial que anule sentencias dictadas por tribunales militares. Por eso la Corte IDH considera una vulneración a la posibilidad de interponer un recurso efectivo en tribunales

[...] la Corte constata que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas proferidas contra ellos. En consecuencia, este Tribunal encuentra que el Estado es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención. (Corte IDH, 2015, párr. 132)

En definitiva, en el caso de los doce ex miembros de la FACH condenados por el Consejo de Guerra Rol 1-73 durante la dictadura la Corte condenó al Estado de Chile de no

cumplir con los art. 8 de la Convención por no cumplir con las garantías judiciales además de la vulneración de “la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención” (Corte IDH, 2015, párr. 192).

La sentencia exigió al Estado una serie de reparaciones, en primer lugar, el concluir las denuncias de torturas que afectaron a algunos de los condenados mientras estuvieron recluidos en los primeros años de la dictadura. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional como instalar una placa con la inscripción de los nombres de los ex uniformados. Para anular la sentencia del Consejo de Guerra la Corte exigió al Estado que el Poder Judicial establezca un

[...] mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, de conformidad con lo señalado en el párrafo 167 de la presente Sentencia. Ese mecanismo deber ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena. (Corte IDH, 2015, párr. 192)

Además, exige al Estado una indemnización a las víctimas de este caso.

El Estado de Chile respondió a estas exigencias, el 3 de octubre del 2016, cuando la Corte Suprema dictó el primer fallo en que anuló el Consejo de Guerra FACH Rol 1-73, rol 27543-2016, por lo que el máximo tribunal dio cumplimiento a la sentencia de la Corte al anular este fallo. La sentencia de la Corte Suprema expresamente señala a través del mecanismo del recurso de revisión se pueden exigir la anulación de las sentencias emitidas por los Consejos de Guerra de la dictadura. El máximo tribunal expresó su conformidad con el cumplimiento de la sentencia de la Corte al anular con esa sentencia el fallo emitido por el Consejo de Guerra FACH Rol 1-73. La sentencia de la Corte Suprema tomó con consideración que los condenados fueron víctimas de malos tratos e interrogatorios, esto porque esta “demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados en la causa Rol N° 1-73” (Poder Judicial, 2016).

El Estado de Chile inauguró una placa en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile con los nombres de los ex miembros de esa institución que fueron condenados por el Consejo de Guerra Rol 1-73. El acto estuvo encabezado por la entonces presidenta Michelle Bachelet (Archivo Nacional, 2016). El 7 de octubre de 2016 exmandataria encabezó el Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso Maldonado y otros.

La sentencia de la Corte IDH en el caso Omar Maldonado y otros ha tenido un efecto que ha provocado una nueva jurisprudencia de la Corte Suprema que ha ido dictando sentencias aceptando recursos de revisión que tienen por objetivo anular sentencias de Consejos de Guerra realizados en distintas ciudades de Chile. Según datos del Observatorio de Justicia Transicional, se han dictado un total de 44 sentencias de anulación de estos Consejos de Guerra, siendo el último fallo considerado para esta investigación el dictado el 18 de diciembre de 2025, Rol 11.927-2024, que anuló el Consejo de Guerra de Valparaíso, en la causa Rol N°A-217 (Poder Judicial, 2025).

La última supervisión de cumplimiento en el caso Maldonado y otros fue dictada por la Corte el 19 de abril de 2023, el tribunal dio cuenta del cumplimiento de la sentencia en relación con las obligaciones impuestas al Estado de Chile para anular la sentencia dictada por el Consejo de Guerra. Pero no puede dar por cumplida la totalidad de la sentencia porque se ha dado incumplimiento en la exigencia de un proceso penal que sancione a los responsables de los delitos de torturas que afectaron a los ex uniformados (Corte IDH, 2023, p. 3).

4.4. LA CORTE AVALA QUE EL ESTADO RESPONDA POR EL DAÑO COMETIDO POR SUS AGENTES

El caso de María Laura Órdenes Guerra viuda del dirigente sindical Augusto Alcayaga, fue similar a otras seis familias de víctimas de la dictadura también vieron frustradas sus pretensiones de una indemnización civil de parte del Estado por el crimen de su familiar. Estas familias fueron el grupo familiar de Lucía Morales Compagnon, viuda de Jorge Osorio, militante socialista, ejecutado el 16 de octubre de 1973 en el Regimiento Militar de La Serena, en el marco del caso Caravana. El grupo familiar de Patricia Cortés Barraza quien es hija de Hipólito Cortés, militante comunista, ejecutado el 16 de octubre de 1973 en el Regimiento Militar de La Serena, en el marco del caso Caravana.

El grupo familiar de Pamela Vivanco hija de Ramón Vivanco, militante comunista y trabajador de la maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, ejecutado por militares el 6 de octubre de 1973 en el centro de detención de Cerro Chena. El grupo familiar de Carlos Melo Pradenas, hermano de Mario Melo Pradenas, militante socialista, detenido el 29 de septiembre de 1973 estuvo recluido en el recinto militar de Peldehue, es detenido desaparecido. El grupo familiar de Katia Espejo, quien es hermana de Rodolfo Espejo, militante socialista, detenido por agentes de la DINA el 15 de agosto de 1974, estuvo recluido en los recintos de Londres³⁸ y Cuatro Álamos, es detenido desaparecido. El grupo familiar de Magdalena Navarrete, quien es la madre de Sergio Reyes Navarrete militante del MIR, detenido por agentes de la DINA el 16 de noviembre de 1974, es detenido desaparecido. Por estas siete familias es que la Comisión agrupo estas siete peticiones en un solo caso que:

[...] el 17 de mayo de 2017 la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo 52/16, ante la “necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas. (Corte IDH, 2018, párr. 3)

Este caso tiene la particularidad de que el Estado informo a la Corte que asume la responsabilidad de los hechos por los cuales fue denunciado por estas siete familias. Por lo que la Corte no llamó a una audiencia al encontrarse acreditada la responsabilidad del Estado

Se hace presente que esta aceptación del marco fáctico del caso versa únicamente en torno a los procesos judiciales iniciados a fin de obtener una reparación civil por parte de las presuntas víctimas en este caso y, por tanto, queda fuera de esta declaración cualquier denuncia adicional referida a la investigación penal de los hechos ocurridos durante la dictadura militar. (Corte IDH, 2018, párr. 13)

El Estado de Chile reconoció entonces que estos grupos familiares han sido parte de las políticas de reparación desde el Estado, pero el derecho de obtener una indemnización no fue aceptado por los tribunales. En el caso Ordenes Guerra y otros la Corte dictó una condena contra el Estado de Chile el 29 de noviembre de 2018. En este caso el Estado reconoce que se asumen los hechos denunciados, por lo que aceptan que las siete familias de víctimas de la dictadura su exigencia de una reparación en tribunales fue frustrada. La Corte considera que:

[...] el reconocimiento del Estado constituye un allanamiento a las pretensiones de derecho de la Comisión respecto a la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de las víctimas señaladas en el Informe. La Corte valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. (Corte IDH, 2018, párr. 25)

La Corte denunció que la pretensión de las siete familias fue negada por los tribunales, pero también el Estado de Chile se hizo parte en estos juicios a través de la institución del Consejo de Defensa del Estado. Este organismo en los juicios civiles se hace parte del proceso para resguardar los intereses del Estado, por tanto, negar la indemnización que exigen las familias. Esto porque en este caso

[...] el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por el rechazo, por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la aplicación de la figura de la prescripción, alegada como excepción por el Consejo de Defensa del Estado. (Corte IDH, 2018, párr. 90)

El Estado entregó un informe en que da cuenta que la Corte Suprema en Chile ha cambiado su jurisprudencia sobre el tema de la indemnización civil para las víctimas de la dictadura. Este cambio fue provocado porque estas causas fueron vistas por la Sala Penal de la Corte Suprema quien aplicó el Derecho Internacional de los Derechos Humanos al señalar que el origen de esta exigencia de indemnización es un crimen de lesa humanidad cometido por agentes del Estado. Entonces estas acciones civiles no pueden ser objeto de la prescripción siguiendo el mismo camino de las causas penales. Esta nueva jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido replicada por los tribunales inferiores desde el año 2015 “el Estado afirmó que la misma ha superado la dicotomía entre derecho interno y derecho externo, conjugando coherentemente ambas fuentes normativas a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos” (Corte IDH, 2018, párr. 93).

La Corte IDH en mérito de los antecedentes presentados estableció que el Estado:

[...] es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. (Corte IDH, 2018, párr. 102)

Este derecho a la justicia fue vulnerado a los siete grupos familiares de este caso. Se exigió al Estado como una medida de reparación el pagar a los grupos familiares una indemnización compensatoria. El argumento para recibir esta acción de reparación desde el Estado es que la Corte IDH considera que:

[...] el daño ocasionado por esa falta de acceso a la justicia es que las víctimas no han recibido aún las indemnizaciones que les corresponderían y, si se aceptara el argumento del Estado, la consecuencia necesaria es que aquéllas quedarían sin la posibilidad de acceder a reparaciones tanto en el ámbito interno como internacional. (Corte IDH, 2018, párr. 117)

En este caso de las siete familias el Estado de Chile ha cumplido con el pago ordenado por la Corte, por lo que este tribunal emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia el 26 de noviembre de 2024. En este documento la Corte establece el cumplimiento de todas las obligaciones exigidas por la sentencia del caso *Ordenes Guerra vs. Chile*. Por tanto, la Corte ordenó “dar por concluido el caso *Órdenes Guerra* y otros debido a que la República de Chile ha dado cumplimiento total a las medidas de reparación dispuestas en la Sentencia” (Corte IDH, 2024, p. 5).

En definitiva, María Laura Órdenes Guerra viuda del ejecutado político Augusto Alcayaga junto a su grupo familiar obtuvo una indemnización de parte del Estado, como las otras seis familias de este caso. Lo relevante del caso *Ordenes Guerra* y otros es que es parte de los argumentos de las acciones judiciales de otras familias de víctimas de la dictadura o

bien de la acción judicial de las víctimas no sobrevivientes que exigen al Estado una indemnización civil por el daño provocado por los agentes del Estado responsables de crímenes de lesa humanidad. Según datos del Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales al 30 de junio de 2025 se habían dictado en la Corte Suprema 219 sentencias sobre indemnización civil por casos de crímenes de la dictadura. En los casos penales la indemnización civil se otorga en conjunto con la sentencia que condena a los responsables del crimen investigado.

4.5. LAS CONDENAS DICTADAS POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DEBEN SER ACORDES AL DAÑO CAUSADO

Un grupo de familiares de víctimas de la dictadura que en las condenas por sus procesos judiciales se le aplicó la media prescripción recurrieron a la Comisión presentando una petición el 28 de enero de 2008. La Comisión agrupó 14 casos de procesos judiciales, que corresponde a 52 personas víctimas de crímenes de lesa humanidad de la dictadura en Chile que terminaron con una sentencia en la sala Penal de la Corte Suprema donde se aplicó el art. 103. Las 14 sentencias denunciadas fueron la del sindicalista Juan Luis Rivera, el caso de los detenidos desaparecidos del Episodio Parral, caso Cardenio Ancacura Manquián y otros, caso Nelson Almendras y otros, caso Eugenio Montti Cordero y Carmen Díaz Darricarrere, caso Luciano Aedo Hidalgo, caso Félix de la Jara Goyeneche, caso Cecilia Bojanic Abad y Flavio Oyarzun Soto, caso Felipe Rivera Gajardo y otros, caso José García Franco, caso María Arriagada Jerez y Jorge Aillón Lara, caso Marcelo Salinas Eytel, caso Gerardo Encina Pérez y caso Miguel Figueroa Mercado.

En la ciudad de San José de Costa Rica se celebró la audiencia pública ante las magistradas y los magistrados de la Corte, el 1 de febrero de 2023. Familiares de algunos de estos 14 procesos judiciales concurrieron a la audiencia para dar testimonio de la situación de impunidad, injusticia que consideran fue el resultado del proceso judicial de sus familiares luego del fallo de la Corte Suprema.

En el caso Vega González y otros la Corte dictó una condena contra el Estado de Chile el 12 de marzo de 2024, en este caso el Estado de Chile reconoció dos hechos relevantes, primero se aceptó que el uso del art. 103 del Código Penal, esto tuvo como consecuencia:

[...] que la aplicación de la media prescripción vulneró el deber de sancionar los delitos de lesa humanidad cometidos en el presente caso. El reconocimiento se hizo particularmente con relación a las decisiones de los tribunales chilenos de aplicar la media prescripción a las causas. (Corte IDH, 2024, párr. 16)

Recociendo que estas sentencias vulneraron las garantías judiciales y la protección judicial de los artículos 8 y 25 de la Convención. Se reconoció además que “la aplicación de la media prescripción vulneró el derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas del presente caso, en su calidad de familiares de las víctimas de desapariciones forzadas, y en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales” (Corte IDH, 2024b, párr. 17).

En la sentencia la Corte IDH en primer lugar consideró relevante que este caso trata sobre un conjunto de juicios penales en el contexto del juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, cometidos por agentes del Estado durante la dictadura. La Corte IDH considera que es una obligación de los Estados el investigar como sancionar estos crímenes (Corte IDH, 2024b, párr. 236). En relación con el uso de la media prescripción del art. 103 del Código Penal la Corte señaló que la utilización de este beneficio procesal “cuando se trata de delitos que sancionan graves violaciones de derechos humanos, promueve la impunidad y premia la evasión de la justicia de los responsables” (Corte IDH, 2024, párr. 246). Por eso es

que la Corte argumentó tres motivos por los cuales el uso de la media prescripción en estos casos es inadmisibles, primero “genera una atenuación a la dosificación punitiva que puede causar que la condena se vuelva irrisoria, haciendo en casos que la condena impuesta termine siendo inferior al mínimo establecido para ciertos delitos” (Corte IDH, 2024, párr. 247). Segundo atenta contra el principio de acceso a la justicia, al generar la impunidad a los condenados y tercero afecta la proporcionalidad que deben tener las sanciones en casos de graves violaciones a derechos humanos.

Para la Corte la aplicación de la media prescripción en los juicios de crímenes de lesa humanidad en Chile ha tenido efectos como es la disminución de las penas de los condenados teniendo como resultado un “factor de impunidad, incompatible con las obligaciones del Estado de investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad” (Corte IDH, 2024b, párr. 257). Por tanto, la Corte concluye que la aplicación de la media prescripción en los hechos denunciados fue una violación de los art. 8 y 25 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el art. 1 y art. 2. En relación con el artículo 5 de la Convención la Corte se estableció que los familiares han padecido sufrimiento como angustia, ellos “han tenido un padecimiento en su integridad personal por los sufrimientos causados a partir de las conductas estatales violatorias de derechos humanos” (Corte IDH, 2024b, párr. 280).

La Corte ordenó reparaciones con el fundamento de que el uso de la media prescripción para sancionar a los condenados por delitos de lesa humanidad contraviene a lo establecido por la Convención, por lo que se exige al Estado que

[...] dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a efectos de que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena no sea aplicable a condenas de delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos. (Corte IDH, 2024b, párr. 309)

La sentencia exigió a los tribunales de justicia de Chile el abstenerse de aplicar el art. 103 del Código Penal “en cumplimiento de esta sentencia no deberán aplicar la media prescripción en casos futuros que contemplen delitos de lesa humanidad y graves violaciones a derechos humanos” (Corte IDH, 2024, párr. 310). Pero además la sentencia exige que el “Estado revisará y/o anulará las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconvencional de la media prescripción en los casos que fueron objeto de examen en la presente Sentencia” (Corte IDH, 2024b, párr. 335). Además, se ordenó que el Estado reforme su ordenamiento para que la media prescripción no sea aplicable a delitos de lesa humanidad.

Para responder a las exigencias de la sentencia del caso Vega González la Corte Suprema de Chile convocó a una Audiencia de cumplimiento el 26 de septiembre de 2025 en el salón de honor de la Corte Suprema, esta audiencia fue pública como se convocó a las partes interesadas en el caso a presentar un alegato frente a la Sala Penal del máximo tribunal. En la audiencia del 26 de septiembre alegaron los abogados de los condenados. En la segunda audiencia realizada el 22 de octubre de 2025, alegaron los abogados, abogadas en representación de las víctimas del caso.

El argumento de los abogados de los condenados fue el mismo, Chile es un Estado soberano que no debe reconocer la supremacía de un tribunal internacional que está exigiendo anular sentencias ya dictadas por la Corte Suprema de Chile. Los abogados de las víctimas argumentaron sus alegatos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para que se cumpla lo determinado por la Corte. Este reconocimiento para cumplir una sentencia de la Corte ya lo realizó la Corte Suprema de Chile cuando en una sentencia histórica se anuló un fallo del mismo tribunal, para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte en el caso Norín Catrimán y otros (Poder Judicial, 2019).

La Corte IDH emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia el 26 de noviembre de 2025, la mayoría de las obligaciones exigidas por la sentencia del caso Vega González no han sido cumplidas por el Estado. Por tanto, la Corte ordenó exigir el cumplimiento de “revisar y/o anular las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconveniente de la media prescripción en los casos que fueron objeto de examen en la Sentencia” (Corte IDH, 2025, p. 5). No se ha cumplido con una reforma legal que elimine el uso del art. 103 en los juicios de crímenes de lesa humanidad, tampoco se ha realizado un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

4.6. LA RADIO “LA VOZ DEL SUR” FUE CALLADA EN DICTADURA, EL ESTADO DEBE RESPONDER POR ESTA EXPROPIACIÓN

Ante la negativa de los tribunales de otorgar una indemnización los ex dueños de la radio “La Voz del Sur” presentaron una petición ante la Comisión el 21 de julio de 2004. La Corte convocó a una audiencia que se realizó el 7 de febrero de 2024 en la sede de la Corte en San José, Costa Rica. En representación de los dueños de la radio Mario Galetovic Sapunar prestó testimonio frente a las magistradas, magistrados de la Corte. Pudo contar sobre la misión que tenía la radio como un medio de comunicación local de Punta Arenas, como luego dar testimonio de la expropiación de la radio como su experiencia como ex preso político de la dictadura y luego el exilio. Mario Galetovic contó que regresó a Chile luego de vivir su exilio “abril de 1991, cuando regresó a Chile desde Mozambique, con 62 años de edad y enfrentando desafíos para reestablecerse en su país” (Corte IDH, 2024a, párr. 77).

El 3 de octubre de 2024 la Corte emitió una sentencia en el caso Galetovic Sapunar y otros, condenado al Estado de Chile por la ausencia de una indemnización a los ex dueños de la radio “La Voz del Sur”. En la sentencia la Corte dejó en claro que este caso tuvo por objeto la ausencia de justicia en el proceso judicial por el tema de la expropiación de la radio que afectó a los ex dueños; Mario Galetovic Sapunar, Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Óscar Mayorga Paredes, Hugo Formantel Díaz y Néstor Navarro Alvarado. El objetivo de este caso la falta de acceso a un “recurso judicial efectivo para reparar las consecuencias de la confiscación de una radio durante la dictadura militar en Chile” (Corte IDH, 2024a, párr. 46).

Para la Corte el problema de este caso es que el origen es una expropiación de una radio, no tienen el origen en un crimen de lesa humanidad como el caso Órdenes Guerra y otros. Por eso la Corte analizó si se debe considerar “la interrupción o suspensión de la prescripción durante la vigencia de la dictadura militar, para establecer si, al adoptar tal determinación, se configuró una violación de los derechos al acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo” (Corte IDH, 2024a, párr. 65). En este caso la Corte debió tomar una decisión en el tema de la prescripción, para dar una respuesta a este problema se debió tener en claro desde cuándo empieza a correr el plazo de la prescripción. La fecha de origen del plazo fue objeto de debate durante el desarrollo del caso. Dado que el Estado, las partes, como una perita, el fallo de la Corte Suprema señalaron distintas fechas para dar inicio a la prescripción.

Para dar cuenta de una fecha en particular la sentencia de la Corte argumentará sobre los hechos del caso en relación con los derechos de la Convención que fueron vulnerados. La Corte estableció que en este caso son dos los derechos vulnerados la obligación del Estado de “garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales (artículo 25.1), el cual debe ser sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)” (Corte IDH, 2024a, párr. 68). Por tanto, en este caso la Corte deberá evaluar si hubo un recurso efectivo para los dueños de la radio cuando exigieron la reparación del daño.

Las magistradas, magistrados de la Corte estimaron que se debe evaluar desde cuando una persona está en condiciones normales para hacer valer sus Derechos Humanos, se debe hacer un análisis de las condiciones en que estaban los titulares de la acción de indemnización, esto para

[...] efectos de determinar si estaba o no en condiciones de ejercer la acción. Lo que significa que la prescripción se debe interrumpir mientras el titular del derecho no está en condiciones de ejercerlo, y se debe reanudar una vez que dichas condiciones se restablezcan. (Corte IDH, 2024a, párr. 69)

Tomando entonces en consideración a la persona titular de la acción judicial, la Corte entiende que la institución de la prescripción no puede aplicarse a aquellas personas que no pueden ser titular de esta acción por motivos que impiden el normal acceso a esta acción judicial. Por eso la Corte entiende que la prescripción no puede

[...] contabilizarse durante el tiempo en que no existan recursos idóneos o eficaces, bien sea porque el accionante se encontraba en un estado de indefensión tal que hacía inviable el ejercicio de la acción, o porque no tenía o no podía haber tenido conocimiento de la base fáctica necesaria para presentar la acción. (Corte IDH, 2024a, párr. 71)

Una persona para presentar una acción judicial debe estar en condiciones normales para hacer valer sus derechos. No puede ser objeto de coacción u otras circunstancias que no impidan ejercer plenamente este derecho.

Lo interesante de este caso es que en ausencia de un caso similar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Corte toma en consideración la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH). Para argumentar su tesis sobre la prescripción la Corte estudia distintas sentencias de este tribunal de Europa. Por ejemplo, en una sentencia del caso *Zebrowski vs. Polonia*, un caso que tiene un origen similar al caso de la radio “La Voz del Sur”, una dictadura.

En ese caso el TEDH determinó que las víctimas de este caso no podrían haber interpuesto una acción judicial “antes del colapso definitivo del régimen comunista en Polonia en 1989, podría haber sido difícil o simplemente imposible para las víctimas de la represión estalinista” (Corte IDH, 2024a, párr. 76). Por lo que el TEDH consideró que una persona bajo un régimen dictatorial difícilmente podría interponer una acción judicial contra los intereses de quien está gobernando con todo el poder estatal a su favor como los tribunales.

Siguiendo esta jurisprudencia la Corte evaluó que en el caso de uno de los dueños de la radio Mario Galetovic, además el representante legal de la empresa estuvo en el exilio impedido de vivir en Chile hasta abril de 1991, cuando ya el país en democracia pudo regresar desde Mozambique. Teniendo en cuenta este hecho la Corte determinó que “la prescripción debió interrumpirse hasta abril de 1991, cuando el señor Galetovic regresó del exilio y emprendió una serie de acciones orientadas a reclamar ante el Estado por la confiscación y expropiación de sus bienes” (Corte IDH, 2024a, párr. 82). Por eso cuando el ex dueño de la radio interpuso en 1995 la demanda judicial para reclamar ante el Estado por la expropiación de su propiedad, esta acción fue interpuesta a tiempo, por lo que no puede alegarse la prescripción.

Resuelto el asunto de la prescripción la Corte determinó que los tribunales chilenos no tomaron en cuenta esta situación de indefensión de los dueños de la radio mientras el país se encontraba en una dictadura que justamente les había expropiado la radio. Por eso no se debió aplicar la prescripción desde los años de la dictadura. En base a estos fundamentos la Corte estableció que:

[...] el Estado de Chile violó los derechos a las garantías y protección judiciales, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Galetovic Sapunar, Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Óscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Néstor Edmundo Navarro Alvarado. (Corte IDH, 2024a, párr. 94)

La Corte IDH para reparar este daño causado a los dueños de la radio “La Voz del Sur” estableció una serie de acciones de reparación que el Estado debe cumplir, entre estas se encuentra el realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Se obligó al Estado a pagar una indemnización de daños materiales e inmateriales a los ex dueños de la “Radio La Voz del Sur” por la expropiación de la radio (Corte IDH, 2024a, párr. 129). Este caso no ha tenido una supervisión de cumplimiento de parte de la Corte. A fines del año 2025 el Estado aún no realizaba el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

5. CONCLUSIONES. AVANCES Y RETROCESOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

Estas seis sentencias de la Corte dan cuenta como en Chile se ha realizado un proceso de Justicia Transicional con políticas de comisiones de verdad, acciones de reparación, como un proceso de justicia, además de las políticas de Garantías de No Repetición. En estos seis casos se ha podido evidenciar como el Estado de Chile ha tomado la decisión de realizar acciones de Justicia Transicional que han tenido un solo objetivo, responder a las demandas de verdad, justicia, reparación de los familiares de las víctimas de la dictadura, detenidos desaparecidos, ejecutados políticos, como responder ante las demandas de las ex presas políticas, ex presos políticos sobrevivientes. Estas seis sentencias de la Corte evidencian que en Chile se han realizado estas políticas, se han dado respuestas a los familiares de las víctimas como además a las víctimas sobrevivientes.

Pero este proceso de Justicia Transicional en Chile ha tenido deudas en relación la búsqueda de justicia y reparación. En estos casos los familiares de las víctimas como las víctimas sobrevivientes han debido recurrir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para que se atiendan estas exigencias de justicia. La Corte en estos seis fallos ha establecido una jurisprudencia en que el Estado debe responder por las ausencias de justicia y reparación.

Por eso la primera conclusión de esta investigación es que las políticas de Justicia Transicional que realiza un país deben ser acciones que se realizan desde el Estado. El protagonista para realizar estas políticas es el Estado. Por eso las agrupaciones de Derechos Humanos, los familiares de las víctimas, como los expresos políticos, expresas políticas de una dictadura deben exigir al Estado la realización de políticas de Justicia Transicional. Pero como ha pasado en estos seis casos, el Estado debe responder cuando estas acciones no se han cumplido.

Otra conclusión que evidencian estos seis casos es el protagonismo de la Corte en exigir justicia y reparación que ha tenido estos casos en la recepción de las sentencias en Chile. Esto se evidencia en el caso del profesor Almonacid, donde la Corte exigió que el Estado derogue la Ley de Amnistía como los tribunales se abstengan de aplicar esta ley en los juicios de crímenes de la dictadura. Lamentablemente a 19 años de esta sentencia el Estado de Chile aún no deroga la Ley de Amnistía que sigue siendo ley vigente.

La consecuencia relevante de la sentencia del caso del profesor Almonacid que los tribunales cumplen con esta sentencia al abstenerse de aplicar la Ley de Amnistía, argumentando la prevalencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo

ordenado por la Corte. El Poder Judicial ha cumplido con el mandato del caso Omar Maldonado y otros, dado que se ordenó al Poder Judicial anular sentencias dictadas por los Consejos de Guerra de la dictadura, la Corte Suprema cumplió con esta orden, porque se han anulado sentencias de los Consejos de Guerra. Como consecuencia del caso Órdenes Guerra los tribunales han aceptado la jurisprudencia de considerar estos casos como crímenes de lesa humanidad, por tanto, no puede ser aplicada la prescripción de la acción civil en estos casos.

Pero lamentablemente en el caso del expreso político Leopoldo García Lucero, falleció esperando una sentencia judicial en su caso, por tanto, que el Estado de Chile cumpla a cabalidad con la sentencia de la Corte. En los últimos dos casos se está a la espera del cumplimiento de parte del Estado. En el caso Vega González y otros siguió la misma exigencia de justicia que se ordenó con el caso del profesor Luis Almonacid, en base al artículo 8 de la Convención, las leyes como la Ley de Amnistía o la media prescripción son un obstáculo para la justicia para los familiares de las víctimas de la dictadura.

Por tanto, la Corte exige que el Estado derogue esos preceptos legales, como también solicita a los tribunales que se abstengan de aplicar esas leyes. Tal como se señaló en el caso del profesor Almonacid. Por lo que se espera que para cumplir a cabalidad con esta sentencia el Poder Ejecutivo impulse un proyecto de ley para derogar el artículo 103 del Código Penal o bien que no se aplicable a ciertos juicios como los crímenes de lesa humanidad. En el caso Galetovic Sapunar se está a la espera que el Estado cumpla con un acto de aceptación de la responsabilidad internacional.

Estos seis casos evidencian la relevancia de las sentencias de la Corte en los procesos de Justicia Transicional en un país. Estos fallos son una exigencia de justicia, de reparación para dar cumplimiento a los derechos amparados por la Convención. Pero además son una exigencia para responder con políticas de justicia, de reparación para los familiares de las víctimas de la dictadura, los desaparecidos, los ejecutados, como responder a las ex presas políticas, expresos políticos. Porque la realización de las políticas de Justicia Transicional en un país es un camino para asegurar que los hechos denunciados nunca más se vuelvan a repetir.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Archivo Nacional (2016). *Jefa de Estado participa en develación de placa conmemorativa en la Academia de Guerra de la FACH*. https://archivospresidenciales.archivonacional.cl/uploads/r/presidencia-de-la-republica-2/b/c/8/bc8d3f5d87d8d4ddeb0fa48cf66d7ffd9f75547feb78bd5a07d0001b84e1ba/_home_aristoteles_documentos_Fotonoticia_41735.pdf
- Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (2004). *Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura*. <https://bibliotecadigital.indh.cl/items/77e102d5-e424-4c60-9ff9-70478e618d78>
- Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991). *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación* <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/170>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 10 de noviembre de 2010, “Caso Luis Almonacid y otros vs. Chile”, Supervisión de cumplimiento de sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 12 de marzo de 2024b, “Caso Vega González y otros vs. Chile”, Serie C No. 519.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 17 de abril de 2015, “Caso García Lucero y otras vs. Chile”, Supervisión de cumplimiento de sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 19 de abril de 2023, “Caso Omar Maldonado y otros vs. Chile”, Supervisión de cumplimiento de sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2 de septiembre de 2015, “Caso Omar Maldonado y otros vs. Chile”, Serie C No. 300.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 24 de noviembre de 2025, “Caso Vega González y otros vs. Chile”, Supervisión de cumplimiento de sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 26 de septiembre de 2006, “Caso Luis Almonacid y otros vs. Chile”, Serie C No. 154.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 26 de noviembre de 2025, “Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, Supervisión de cumplimiento de sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 28 de agosto de 2013, “Caso García Lucero y otras vs. Chile”, Serie C No. 267.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 29 de noviembre de 2018, “Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, Serie C No. 372.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 3 de octubre de 2024a, “Caso Galetovic Sapunar y otros vs. Chile”, Serie C No. 538.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], (2023) *Reparando Derechos. Caso Maldonado y otros*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/reparando-derechos/Caso-Maldonado-Vargas.html>
- Expedientes de la Represión (2006). *Ministro Joaquín Billard, Episodio Lago Ranco, Rol 2.182-98, 7 de febrero de 2006*. <https://expedientesdelarepresion.cl/wp-content/uploads/2018/03/sentencia-caso-lago-ranco.pdf>
- Expedientes de la Represión (2007). *Corte Suprema, Episodio Lago Ranco, Rol 6.525-2006, 5 de septiembre de 2007*. <https://expedientesdelarepresion.cl/wp-content/uploads/2018/03/sentencia-cs-caso-lago-ranco.pdf>
- Expedientes de la Represión (2013) *Corte Suprema, caso Almonacid Arellano. Rol 1260-13, 29 de julio 2013*. <https://expedientesdelarepresion.cl/wp-content/uploads/2018/03/sentencia-cs-caso-luis-almonacid-arellano.pdf>
- Lira, E. y Loveman, B. (2000). *Las ardientes cenizas del olvido: vía chilena de reconciliación política 1932-1994*. Editorial Lom.
- Lira, E. y Loveman, B. (2001). *El espejismo de la reconciliación política: Chile 1990-2002*. Editorial Lom.
- Naciones Unidas. (2004). *Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. <https://undocs.org/es/S/2004/616>
- Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales (2011). *Cifras de víctimas y sobrevivientes de violaciones masivas a los DDHH oficialmente reconocidas por el Estado chileno*. <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/Cifrasvictimasreconocidas2011.pdf>
- Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales (2024a). *Principales hitos Jurisprudenciales en causas DDHH en Chile 1990-2024*. <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2024/04/Chile-hitos-justicia-causas-DDHH-1990-2024-ESP.pdf>
- Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales (2024b). “Para seguir viviendo”: Verdad, justicia, reparación, memoria y garantías de no repetición en Chile. En *el Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2024 del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales*. <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2024/11/INFORME-ANUAL-DDHH-UDP-2024-CAP-9.pdf>
- Poder Judicial (2016). *Corte Suprema acoge recurso de revisión y anula sentencias dictadas por consejo de guerra de la FACH por traición a la patria*. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/18691>
- Poder Judicial (2019) *Caso Loncos: Corte Suprema considera que sentencias condenatorias a comuneros han perdido efectos*. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/35053>
- Poder Judicial (2025). *Corte Suprema absuelve a condenado por Consejo de Guerra en 1974*. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/138544>
- REDRESS (2013). *Corte Interamericana de Derechos Humanos considera importante caso de sobreviviente de tortura chileno en el exilio*. http://www.redress.org/downloads/PR_LuceroGarciaCase_200313_espanol.pdf
- REDRESS (2017). *Corte Suprema, sentencia solicitud de extradición, Rol 6.525-2006, 9 de noviembre de 2017*. <https://redress.org/wp-content/uploads/2017/11/Chilean-Supreme-Court-decision.pdf>

- Subsecretaría de Derechos Humanos (2025). *El Estado de Chile realiza ceremonia de reconocimiento y disculpas a la familia de Leopoldo García Lucero en Reino Unido*.
<https://www.derechoshumanos.gob.cl/el-estado-de-chile-realiza-ceremonia-de-reconocimiento-y-disculpas-a-la-familia-de-leopoldo-garcia-lucero-en-reino-unido/>
- Teitel, R. (2005). “Genealogía de la Justicia Transicional”. En *18 ensayos Justicia Transicional, estado de derecho y democracia*. Universidad de Chile. (pp. 430-456)
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142529>.